



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de mayo de 2006.
C-Nº 34

Su Excelencia
Carlos Vallarino
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota DS-AL-N-185, mediante la cual se nos consulta si las personas contratadas por servicios profesionales en el sector público tienen derecho a licencia por gravidez.

En relación con el tema objeto de su consulta debe tenerse en consideración, que el fuero de maternidad se encuentra consagrado en Panamá como una garantía de orden constitucional, estatuida a favor de la mujer trabajadora en el artículo 72 de la Constitución Política de la República, que es del tenor siguiente:

“Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todo los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo los casos especiales previstos en la ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez”

Como se desprende de la disposición transcrita, el fuero de maternidad es el derecho que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la mujer trabajadora antes, durante y después del parto, que le permite durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho posteriores al mismo, gozar de un descanso retribuido, en igual forma que su trabajo y conservar su empleo, lo mismo que todos aquellos derechos vinculados a la relación

laboral; infiriéndose de lo anterior que tal fuero sólo puede invocarse cuando se trate de mujeres que mantienen vínculos de subordinación jurídica o de dependencia económica con un empleador, por razón de la prestación de sus servicios.

En relación a la posibilidad que esta licencia resulte igualmente extensiva a la mujer contratada para laborar en una entidad pública bajo la modalidad de servicios profesionales, debe observarse lo que establece en su artículo 186 la Ley 38 de 24 de noviembre de 2005, por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2006.

“Artículo 186. SERVICIOS ESPECIALES. Comprende los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales **que no son empleados públicos...**” (El resaltado es nuestro).

Por su parte, el Manual del Objeto del Gasto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en su Detalle de Clasificación en el Objeto del Gasto (172. Servicios Especiales) señala que:

“ 172 Servicios Especiales

Son las compensaciones por servicios especiales prestados por profesionales, técnicos o personas naturales **que no son empleados públicos.**” (El resaltado es nuestro).

A lo previamente expresado debemos agregar, que en materia de Contratación Pública rige la “GUÍA BÁSICA DE MODELOS DE CONTRATACIÓN PARA USO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO”, aprobada mediante Resolución 115 de 3 de julio de 1998 del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), la cual contiene el modelo de contrato por servicios profesionales que deben utilizar las instituciones públicas; documento que en su Cláusula Segunda establece lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA:

.....

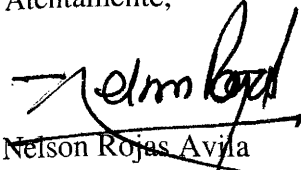
El (LA) CONTRATISTA no está sujeto a horario, **subordinación jerárquica**, deducciones legales, ni adquirirá derecho a ninguna prestación laboral, como consecuencia del presente contrato, toda vez que **no es considerado servidor público** y sólo presta sus servicios profesionales...” (El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la Procuraduría de la Administración es de opinión que la licencia por gravedad, con cargo al Estado, no es un derecho extensivo a quienes sean contratadas por servicios profesionales en el sector público, en razón de que no son considerados empleados públicos y, en consecuencia, no existen vínculos de subordinación jerárquica o de dependencia económica, entre la contratista y el Estado; sin perjuicio del derecho que

ésta tenga de acceder a dicho subsidio en caso cotizar al régimen de seguridad social por otras fuentes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/14/cch

